



Pleno
Resolución
Expediente CNT-037-2015

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el treinta de abril del presente año, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES.

Primero. El seis de abril de dos mil quince, Optimas OE Solutions LLC ("Optimas") y Anixter Inc. ("Anixter") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo.- Por escrito de diez de abril de dos mil quince, el representante común de los notificantes presentó información y documentación en alcance al escrito de notificación, en términos del artículo 111, segundo párrafo de la LFCE.

Tercero.- Por escrito de trece de abril de dos mil quince, Optimas OE Solutions Ltda S. de R.L. de C.V. ("Optimas México") se adhirió al escrito de notificación presentado el seis de abril de dos mil quince.

Cuarto.- Por escrito de quince de abril de dos mil quince, el representante común presentó información y documentación en alcance

Quinto.- El veinte de abril de dos mil quince se emitió el acuerdo de recepción a trámite, mismo que fue notificado por lista al día siguiente. De conformidad con el numeral Séptimo de dicho acuerdo, el presente asunto se tuvo por recibido a trámite a partir del seis de abril de dos mil quince.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición [REDACTED] (el "Negocio SF"). El Negocio SF consiste en la producción y distribución de tuercas, tornillos de cabeza

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

plana, tornillos de cruz, rondanas, sujetadores, juntas, soportes, remaches y otros sujetadores y componentes pequeños.

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 del citado ordenamiento.

La operación incluye una cláusula de no competencia que no tendría efectos contrarios a la competencia.

Optimas es un vehículo de inversión administrado por American Industrial Partners ("AIP"). A su vez, [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 123 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Anixter es una sociedad norteamericana, proveedora global de productos de comunicación y seguridad, cables, eléctricos y electrónicos, sujetadores y otros componentes pequeños. Cuenta con tres subsidiarias en México, a través de las cuales lleva a cabo el Negocio SF.

No existe coincidencia entre las actividades de las partes, por lo que la estructura del mercado no se modifica. Por otro lado, [REDACTED]

[REDACTED] Sin embargo, estas adquisiciones representan una proporción mínima de las ventas totales realizadas por Anixter a través del Negocio SF y se detectó la presencia de diversos competidores.

Artículo 3, fracción IX y 123 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Por consiguiente, la operación no tendría objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Optimas OE Solutions LLC, Optimas OE Solutions Ltda S. de R.L. de C.V. y Anixter Inc., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, así como la información presentada en alcance.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos

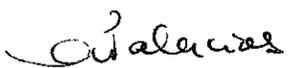


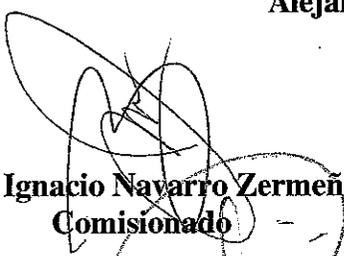
**Pleno
Resolución
Expediente CNT-037-2015**

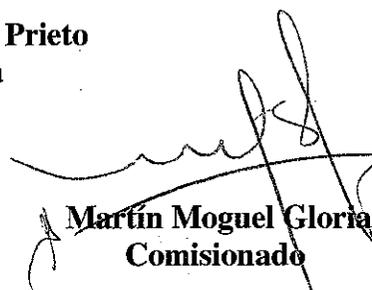
gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia en la sesión de mérito de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien votó en términos del artículo 18, párrafo segundo, de la LFCE, supliéndola en sus funciones el Comisionado Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido de conformidad con lo indicado en el artículo 19 de la LFCE y el oficio de número PRES-CFCE-2015-082. Lo anterior ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.


Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido
Comisionado Presidente por Suplencia


Alejandra Palacios Prieto
Comisionada

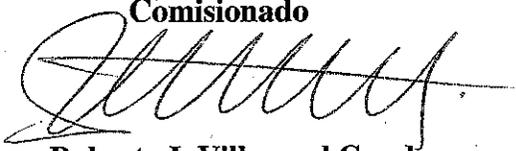

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado


Martín Moguel Gloria
Comisionado


Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado


Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado


Eduardo Martínez Chombo
Comisionado


Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico

11